

SALLIQUELO, 05 DE JUNIO DE 1.997.-

CONSIDERANDO:

la existencia de la Ordenanza n° 806/95 que regula las actividades comerciales de carácter cultural, artísticas, bailables y publicitarias, que la misma contempla un sinnúmero de actividades que se que del análisis minucioso de la misma y de legislación en la materia se ve la necesidad de ampliar y desglosar el contenido de la mencionada ordenanza dividiendola en capítulos que van de lo general a lo particular, llegando a la definición de cada rubro con las condiciones particulares de funcionamiento, para lograr ensamblar toda la gama de actividades, que si bien estaban reguladas en forma general merecían un tratamiento particularizado e individual,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

#### O R D E N A N Z A

##### CAPITULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTACULOS Y SUS LOCALES: HABILITACION Y CONTROL.

ARTICULO 1°).- Se considerará " Espectáculo Público " a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos públicos o privados, se cobre o no entrada.-----

ARTICULO 2°).- Quedan comprendidos en la presente ordenanza los comercios donde se desarrollan actividades culturales, artísticas, bailables, musicales y publicitarias, con o sin consumición de bebidas y/o comidas.-----

ARTICULO 3°).- Actividades que pueden desarrollarse: a) culturales, b) reuniones sociales con admisión reservada salón familiar, c) espectáculos, solistas, conjuntos artísticos, orquestales, números vivos, desfiles de modelos, promociones, d) baile entre concurrentes, e) baile con bailarines de pista.-----

ARTICULO 4°).- Es responsable de la realización o explotación del espectáculo la persona de existencia visible, sociedad o asociación, o entidad con o sin personería jurídica que organice el mismo y quedará sometido a las disposiciones de la presente ordenanza en general y en particular.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables el o los titulares de la habilitación municipal, con el o los propietarios de los locales o establecimientos donde se realizan los espectáculos, aún cuando fuesen organizados por terceros.-----

ARTICULO 5°).- Servicios complementarios: las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán complementarse mediante la prestación de servicios de comidas y/o bebidas. Son compatible entre sí con excepción de las previstas en el apartado e) considerándose cada rubro como actividad independiente.-----

ARTICULO 6°).- De la radicación: quiénes pretendan habilitar un inmueble y/o local afectado a este tipo de actividades deberán iniciar el trámite consignando y acompañando la siguiente documentación: a) nombre y apellido del solicitante, b) actividades a desarrollar y servicios complementarios de bebidas y/o comidas, c) constituir domicilio legal, d) comprobante de pago de los servicios administrativos previos a la habilitación, e) croquis de la ubicación del local, demarcando dentro de un radio de 200 mts la distancia a templos religiosos,

edificios públicos, hospitales, clínicas, sanatorios, escuelas, internados y a toda otra institución caracterizada, f) anteproyecto de las mejoras, adaptaciones y/o decoraciones a introducir en el o los locales afectados a las actividades.-----

ARTICULO 7º).- De la habilitación: El Departamento Ejecutivo autorizará el funcionamiento de la actividad a desarrollar, previo informe de las reparticiones competentes, una vez cumplimentadas los requisitos establecidos en la presente ordenanza.- En los casos que con posterioridad a la habilitación se comprobare que la actividad origina inconvenientes, se dejará sin efecto la habilitación y se dispondrá la inmediata clausura del local.-----

ARTICULO 8º).- Requisitos generales para iniciar el trámite de habilitación: si la radicación resultare viable el interesado deberá : a) justificar la titularidad del inmueble y/o local afectado a la actividad que se pretende desarrollar, o en su defecto el carácter de locatario o de cualquier otro título que le autorice legalmente para su uso; b) si fueran sociedades legalmente constituidas las que peticionan, deberán justificar su inscripción ante el Registro Público de Comercio, acompañando contrato original o fotocopia debidamente legalizada, c) plano actualizado y visado por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad, tratándose de un inmueble que por sus características excedan el límite de su vida útil, también se expedirá sobre el particular y con carácter previo la misma Dirección consignando el rubro a explotar, d) planos de instalaciones electromecánicas y de Obras Sanitarias actualizados, e) informe técnico del Cuerpo de Bomberos local, conteniendo precauciones contra incendio y plano aprobado por el mismo, cuando la complejidad del caso lo requiera el Cuerpo de Bomberos local solicitará el asesoramiento especial y/o técnico a la repartición y/o personal profesional que corresponda, f) croquis del local ( original y copia ) indicando circulaciones horizontales y verticales, ubicación de pistas, sector de actuación, mesas y sillas, consignando además el límite de capacidad máxima de personas concurrentes; g) comprobantes del depósito de garantía que determina la Ordenanza Impositiva vigente.-----

ARTICULO 9º).- Los empresarios, personas o asociaciones que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos en la actualidad, deberán cumplir las exigencias que para cada caso determinan las disposiciones de la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 10º).- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata deberá ajustar su funcionamiento en un todo de acuerdo con las normas de la presente, no pudiendo modificar sin autorización previa, la actividad para la cual fuera habilitado o autorizado.-----

ARTICULO 11º).- Las entidades, propietarios que los exploten, empresarios, administradores y/o encargados de estos locales, serán responsables directos de todo los actos contrarios a la moral y buenas costumbres que se produzcan en los mismos, en sus dependencias y en sus playas de estacionamiento si las hubiere.--

ARTICULO 12º).- La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza hará exigible la presentación por parte del adquirente de la documentación prevista anteriormente.-----

ARTICULO 13º).- Cuando se comprobaren transferencias de negocios de espectáculos y diversiones públicas sin haberse cumplido los requisitos establecidos, se intimará al nuevo propietario para que en el término de ocho(8) días solicite la correspondiente transferencia, bajo apercibimiento de clausura del local.-----

ARTICULO 14º).- Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos y diversiones públicos, además de las disposiciones generales y especiales de la presente ordenanza, quedan obligados a llevar un libro de inspecciones que

sellará y rubricará la autoridad municipal competente, en el que constaran las siguientes anotaciones: a) nómina del personal, donde deberá constar: nombre, apellido y domicilio, b) número de matrícula y edad, c) certificado de buena conducta, d) tarea que desempeña, e) carácter del espectáculo, observaciones o novedades, f) fecha y firma autoridad competente.-----

ARTICULO 15°).- En caso de perdida o extravío del libro de inspecciones, los empresarios, personas o asociaciones, deberán comunicarlo de inmediato para su inmediata reposición y cargo al organismos competente municipal.-----

ARTICULO 16°).- Los empresarios, personas o asociaciones que se nieguen a facilitar el libre acceso de los encargados de la Inspección u obstaculicen la labor de los Inspectores, se harán pasibles de las multas que marquen las leyes vigentes.-----

ARTICULO 17°).- A través de la Dirección de Obras Públicas Municipal, deberán efectuarse los controles pertinentes, dos como mínimo a los efectos de verificar la norma de construcción, de seguridad y niveles sonoros, de todo lo cual deberá dejarse constancia por escrito en el expediente respectivo.-----

ARTICULO 18°).- En los casos que con posterioridad a la habilitación se comprobara que la actividad origina graves inconvenientes, se dejará sin efecto la habilitación y se dispondrá la inmediata clausura del local.-----

ARTICULO 19°).- Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento y espectáculo eventualmente autorizado, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, gases o males olores que contravengan las disposiciones de las ordenanzas respectivas o las que en su reemplazo pudieran dictarse. Pudiendo el organismo competente a petición de parte afectada o de oficio, ordenar la clausura del local o revocación de la habilitación.-----

ARTICULO 20°).- En todos los locales de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere la presente ordenanza en los que se cobre entrada deberá haber una boletería o local habilitado al efecto.- Considerándose boletería, al ambiente destinado al expendio de entradas situado en un lugar accesible al público. En la boletería deberá haber: a) planillas de habilitación de entradas, b) entradas autorizadas, c) libro de inspección, d) letrero indicador con frente al público y con carácter bien legibles el precio básico, impuestos y total a cobrar al público, e) señalar también si el espectáculo es apto o no para menores.-----

ARTICULO 21°).- Las entradas constarán de dos partes, la primera o talón y la siguiente entrada propiamente dicha. En cada una de ellas debe constar el n°, serie y clase de entrada, deberán ser utilizadas previa autorización mediante sellos o perforaciones de la Municipalidad y estar n agrupadas en talonarios de ( 100 ) cien entradas, divididas con perforaciones que faciliten el desglose de la parte que se entregará al público. El taquillero al recibir la entrada deber seccionarla por la mitad, devolviendo una parte al espectador e introduciendo la restante con la numeración en el receptáculo denominada taquilla.-----

ARTICULO 22°).- Denomínase taquilla, el mueble o receptáculo en el que se depositará una de las partes de las entradas vendidas, el que deberá estar cerrado con llave, estando esta a disposición de los Sres Inspectores de espectáculos públicos que pueda disponer la autoridad de aplicación en boletería. La cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas en las mismas, la taquilla finalizado el espectáculo deberá vaciarse completamente.-----

CAPITULO II  
CONSTRUCCION- SEGURIDAD E HIGIENE

a) de la construcción ( acceso, ventilación, iluminación y superficie mínima) y seguridad.

ARTICULO 23°).- Los accesos a los establecimientos se ajustaran a las siguientes normas:

- a) Serán directos a su interior, desde la vía pública.
- b) Deberán corresponder exclusivamente al establecimiento, sin relación de dependencia con ningún otro comercio.
- c) no tendrán comunicación directa con ambientes destinados a vivienda, sin excepción, toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.

ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA HABILITACION DE LOS LOCALES

ARTICULO 24°).- CONSTRUCCION DE MATERIALES INCOMBUSTIBLES: toda construcción afectada a las actividades normadas por esta Ordenanza, deberá ser ejecutada con materiales incombustibles excepto las ventanas, puertas, solados y tirantería de techos.

ARTICULO 25°).- VISTAS AL EXTERIOR: no será permitida ninguna vista al exterior.- Cuando la actividad se realice en espacios abiertos o patios interiores, los muros separatorios tendrán una altura mínima de 2 mts c/50 cm medidos a partir del nivel del patio interior.

ARTICULO 26°).- PUERTAS DE ACCESO: las puertas de todas las dependencias del inmueble destinadas al público abrirán hacia afuera, las que no podrán ser obstruidas por ningún tipo de cerramiento de seguridad, mientras el comercio se encuentre en funcionamiento.- El o los accesos a la entrada principal tendrán las siguientes medidas mínimas libres: 1,50 mts de ancho por 2,20 mts de altura.- Las puertas corredizas no serán admitidas en ningún caso.

ARTICULO 27°).- VENTILACION DEL LOCAL: los locales tendrán ventilación natural o artificial para la renovación del aire en forma constante, no pudiendo ser inferior a 40 mts cúbicos por hora y por metro cúbico del local.- Los medios mecánicos a utilizarse se instalaran de tal forma que no causen perjuicios o molestias a los asistentes y/ o linderos.

ARTICULO 28°).- DETERMINACION DE LA CAPACIDAD DE LOS LOCALES: para su determinación se tomará como base la ocupación de 1,5 persona por metro cuadrado útil de superficie.- Los locales responderan a las siguientes características: a) deberan tener una capacidad mínima para permitir una concurrencia de 30 personas, b) los salones no podran lados mínimos inferiores a 4 mts.- En todo comercio destinado a estas actividades a la entrada del local deberá colocarse en lugar visible un letrero de 0,20 mts por 0,30 mts que indique la cantidad máxima permitida de público concurrente.

ARTICULO 29°).- SUPERFICIE UTIL- determinación - es la superficie total del local descontando las instalaciones donde no tenga acceso el público y la que ocupen los servicios sanitarios.- Esta superficie servira para determinar la cantidad de elementos sanitarios, el volumen de aire renovable y la cantidad de personas máxima de personas admitidas.

ARTICULO 30°).- DE LAS CIRCULACIONES - ESCALERAS Y DESNIVELES: I) Circulaciones horizontales: comprende: a) paso principal, que es toda circulación entre el o los salones que comuniquen con la entrada principal y cuyo ancho mínimo libre no podrá ser inferior a 1,50 mts en toda su longitud; b) paso secundario, que es toda circulación interior del o los locales y cuyo ancho mínimo libre no podrá ser inferior a 0,80 mts; c) pasillos, que es toda circulación entre muros que comunica al o los locales con sus dependencias complementarias o estas entre sí; y cuyo ancho mínimo libre no podrá ser inferior a 1,10 mts.- II Circulaciones verticales: comprende escaleras y rampas.- Escaleras: deberan ser de material incombustible, de tramos rectos con las siguientes medidas: huella mínimo 0,26

mts, contra huella: 0,18 de máxima, con baranda o balustrada con pasamanos a una altura mínima de 0,85 mts medidas desde el peldaño y una altura de paso no inferior a los 2 mts.- Escalera principal: es la que comunica el salón con la entrada principal o con la entrada al local.- Escalera secundaria: es la que comunica con sótano y demás dependencias.- La primera tendrá un ancho mínimo de 1,50 mts y la segunda de 1,10 mts.- rampas: serán de material incombustible con las siguientes medidas: ancho mínimo 1,50 mts con baranda o balustrada con pasamano a una altura no inferior a 0,85 mts medidos desde el solado y una altura de paso no inferior a los 2,00 mts y una pendiente máxima del 20%. - Los locales que estén ubicados a mas de 9mts sobre el nivel del cordón, deberán contar como mínimo con dos ascensores de 2,50 mts dos cada uno, con lados mínimos de 1,00 mts.- Desniveles: todo tipo de desnivel existente en los solados interiores y exteriores hasta 0,20 mts será salvado únicamente con rampas con una pendiente máxima del 20% caso contrario será provisto de barandas protectoras.-----

ARTICULO 31°).- ALTURA DE LOCALES - ENTREPISOS - SOTANOS Y SEMI-SOTANOS:  
Locales: a los efectos de su determinación se tendrá en cuenta la superficie útil de cada uno de los locales, en los locales hasta 75 mts<sup>2</sup> la altura libre mínima será de 3 mts, m s de 75 mts<sup>2</sup> hasta 200 mts<sup>2</sup> la altura libre mínima sera de 3,50 mts, y los locales de mas de 200 mts<sup>2</sup> la altura libre mínima sera de 4mts.- Esta altura se determina desde el solado del local hasta la base de las vigas.- En techos con pendientes será la que resulte de la semi-suma de la menor y la mayor altura.- Entrepisos: la altura será la misma que la establecida para los locales.- Los pisos, barandas y balustradas responderán a las especificaciones contenidas en los artículos precedentes.- Se considera entrepiso a toda construcción de material incombustible con acceso directo al local, comprendido entre el solado principal y el cielorraso cuya superficie no exceda el 50% de la superficie útil de aquel y con un ancho máximo no superior a 2,50 mts pudiendo accederse al mismo por medio de escaleras o rampas. Deber ser provisto de barandas de una altura máxima de 1 mts, no permitiéndose ningún elemento que obstruya la visual desde el salón principal.- Sótanos y semisótanos: el acceso a sótanos y semisótanos deberá responder a las especificaciones contenidas en el art. 14.- Deberá tener un descanso o pallier de 1,00 mts como mínimo medido desde la puerta de acceso en posición cerrada.- Su ventilación y altura deben responder a lo establecido en los art. 11 y 15.---

ARTICULO 32°).- DE LAS DIVISIONES INTERNAS DE LOS LOCALES: las divisiones o separaciones internas de los locales deberán tener una altura máxima de 1,20 mts, no permitiéndose cortinados no elementos que obstruyan la visual dentro del salón o salones principales.-----

ARTICULO 33°).- PALCOS RESERVADOS: queda prohibido la existencia de palcos reservados o separaciones con cortinados o tabiques móviles o fijos que conformando un lugar independiente obstaculice la vista del resto del local.----

ARTICULO 34°).- PISTA DE BAILE: la pista será marcada en forma visible.- En los casos que no estuviera a nivel del piso del local se regirá de acuerdo a lo establecido sobre desniveles.-----

ARTICULO 35°).- SECTOR DE ACTUACION: será marcado en forma visible y con comunicación directa a los camarines.- Los artistas no podrán realizar su función fuera del mismo.-----

ARTICULO 36°).- GUARDARROPAS: cuando la actividad requiera el uso del guardarropa, los mismos estarán ubicados próximo al acceso principal.- Deber n tener una superficie mínima de 3 mts<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1,50 mts.- Será obligatorio un circuito especial de seguridad el que se instalará en la forma y modo previstos por la presente.-----

ARTICULO 37°).- SERVICIOS SANITARIOS: la instalación de dichos servicios se adecuara a las exigencias que determine el organismo técnico competente.- Se integraran con los siguientes artefactos como mínimo: a) Para el público: Hombres: cantidad mínima de dos (2) WC, dos (2) orinales y dos ( 2) lavatorios.- Mujeres: cantidad mínima de WC dos ( 2 ), lavatorios dos ( 2 ).- En ambos supuestos superando la cantidad de 100 personas o fracción mayor de 50 se adicionara un conjunto sanitario mas.- b) Para el personal hombres: hasta 50 personas como mínimo 1 WC y 1 lavatorio.- Mujeres: hasta 50 personas como mínimo un (1) wc Y 1 (1) lavatorio.- En ambos casos superando dicha cantidad o fracción mayor de 25 personas deber adicionarse un conjunto sanitario mas.- Los servicios sanitarios estaran totalmente separados entre si y no tendrán comunicación directa con el o los salones donde se desarrolle la actividad.- Queda prohibida toda modificación que se pretenda efectuar sin la aprobación de los organismos técnicos competentes.-----

ARTICULO 38°).-MOSTRADOR O BARRA: será de material liso o impermeable y de fácil limpieza.- Contar como mínimo dos ( 2 ) piletas, una ( 1 ) de lavado y la otra de enjuague, abastecidas por medio de agua potable y con desagues a la red cloacal o cámara séptica, a las mismas se les adicionará escurridores en número no inferior a dos, uno para útiles sucios y otro para la vajilla limpia.-----

ARTICULO 39°).- COCINA: deberá tener un ancho mínimo de 1,50 mts, estará azulejada o revestida de material impermeable hasta 1,80 mts de altura como mínimo con terminación de cuarta caña.- Los pisos serán lisos, impermeables y de fácil higienización.- Las chimeneas, hornos y hogares se instalaran de acuerdo a las disposiciones de que rijan la materia.- La ventilación será por medio de claraboyas o ventiluces, con abertura mínima de 0,60 por 0,70 mts y con salida al exterior.- Las ubicadas en sótanos o semi-sótanos se ajustaran a lo dispuesto en los artículos pertinentes.- Las mesadas seran de marmol o granítico reconstituido o similar.- El espacio comprendido entre la mesada y el piso deberá quedar libre de todo uso.- Sobre las hornallas se instalará una campana con ventilación al exterior y con malla protectora contra el fuego.- Todas las aberturas se protegeran contra insectos y roedores y las puertas de acceso a la cocina cerraran automáticamente.- Es obligación el uso de dos recipientes para residuos con tapa, en uno se depositaran los desperdicios y estará ubicado fuera del sector de elaboración de los comestibles y otro secundario se utilizará en el momento de la preparación de alimentos y limpieza.- La instalación y funcionamiento de piletas y escurridores se regirán por lo establecido en el artículo 22.-----

ARTICULO 40°).- OFFICE: la superficie mínima será de 2,25 mts con lados mínimos de 1,50 mts y deberá cumplimentar los requisitos contemplados en el artículo precedente.-----

ARTICULO 41°).- DEPOSITOS: los pisos serán de material impermeable y de fácil higienización.- Las paredes tendrán revoque liso y serán tratadas con pintura lavable.- La ventilación será permanente: natural o artificial, directa o indirecta a través de un conducto con una superficie mínima de 0,25 mts<sup>2</sup>.- Las puertas y/o ventanas de los depósitos que contengan mercaderías perecederas deben estar protegidas contra insectos y roedores.-----

ARTICULO 42°).- CAMARINES: tendrán acceso independiente a los del público asistente.- Serán dotados de una unidad sanitaria mínima para cada uno de ellos, compuesta de 1 (uno) WC y 1 (uno ) lavatorio y para uso exclusivo de los artistas.- Se ubicaran preferentemente próximos al sector de actuación.- Cantidad: como mínimo dos ( 2) su capacidad se determinará en base a un ocupante por metro cuadrado de superficie, no pudiendo su ancho ser inferior a 1,00 mts, su largo a 1,20 mts ni su altura a 2,20 mts.- Las paredes seran de mampostería, con revoque liso y pintura lavable.-----

ARTICULO 43°).- VESTUARIOS: destino: personal de servicio, deben reunir las siguientes características: superficie mínima 2 mts<sup>2</sup>, con lados no inferiores a 0,90 mts, las paredes serán de mampostería con revoque liso y pintura lavable, contarán con armarios individuales y bancos.-----

ARTICULO 44°).- INCOMUNICACION TOTAL: en los locales bailables queda terminantemente prohibido toda comunicación interna con inmuebles o dependencias destinadas a casa-habitación o con locales cuyas actividades resulten excluyentes con relación a las del rubro que se pretende habilitar.- Solo se permitirá una habitación para la persona encargada de la guarda del comercio totalmente separada del resto del local donde se desarrollara la actividad, con una superficie máxima de 20 mts cubiertos, incluidos los servicios sanitarios.-----

ARTICULO 45°).- DECORACIONES: no podrán llevar más de un 15% de material combustible.- Queda prohibido todo tipo de decoración erótica, ofensiva a la moral y/o buenas costumbres.-----

ARTICULO 46°).- CARTELES: los comercios comprendidos en esta Ordenanza tendrán que identificar su actividad por medio de carteles visibles y/o luminosos, consignando el rubro para el cual fueron habilitados.-----

ARTICULO 47°).- HIGIENE Y DESINFECCION: todo local contará con un certificado de higiene y desinfección, el que se renovará periódicamente conforme las exigencias de la dependencia técnica competente de esta Comuna.-----

ARTICULO 48°).- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS: todo local debe contar con un servicio completo de primeros auxilios ubicado a la entrada del mismo, de fácil acceso y en lugar visible y un listado en las mismas condiciones donde conste los números de teléfonos y direcciones de hospitales y clínicas más cercanas, del Cuerpo de Bomberos y dependencias policiales.-----

ARTICULO 49°).- DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS: Generalidades: se calcularán y ejecutarán de acuerdo a la mejor calidad de las normas establecidas por la Asociación Argentina de Electro-técnicos las que se consideraran incorporadas por esta Ordenanza, como así también toda modificación a las mismas y las disposiciones afines que establezca esta Municipalidad.- Serán exigidos como norma de seguridad la incorporación de disyuntores diferenciales en la alimentación de voltajes de 220 y 380 voltios.-----

ARTICULO 50°).- ESPECIFICACIONES PARTICULARES: Tableros: a) construcción: serán contruídos sobre bases de material normalizado-incombustible y no higroscópicos, b) Protección: salvo cuando se instalen en locales especialmente destinados para ellos, deben protegerse las partes conductoras de corriente contra contactos casuales, por medio de cajas o revestimientos especiales, c) Ubicación: en lugares secos y de fácil acceso para las personas encargadas de su atención y mantenimiento.- En caso de estar instalado en lugares de acceso al público se los dotará de cierres de seguridad contra manipuleos casuales o intencionales.-----

ARTICULO 51°).- TABLERO DE COMANDO DE LUCES: su instalación deberá cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.- Su ubicación no será accesible al público y de los mismos se comandará por lo menos la mitad del circuito que corresponda a los salones.-----

ARTICULO 52°).- LOCALES CON SECTOR DE ACTUACION: se instalará un tablero de comando de luces y/o efectos especiales correspondientes a la sección y a mitad de circuito de iluminación del salón respectivo.-----

ARTICULO 53°).- CIRCUITOS DE BAJA TENSION: límite 24 vts.- Los circuitos de sonidos, timbres, señales, teléfonos, se instalarán en forma independiente y

separado de otra líneas de transporte de energía eléctrica, de fuerza motriz, de calefacción o de refrigeración.-----

ARTICULO 54°).- INSTALACIONES ELECTRICAS EN DECORADOS: la decoración que se integre con artefactos de iluminación o medios mecánicos alimentados electricamente , la fuente de energía será de baja tensión o reducida a la misma por medio de transformadores especiales y con interruptores automáticos de sobre carga.-----

ARTICULO 55°).- ILUMINACION DE LOCALES: se instalaran como mínimo dos ( 2 ) circuitos de iluminación por cada uno de ellos, con una distribución equitativa de luminarias que asegure un buen nivel de luminancia, cuando razones de uso y/o seguridad así lo requiera. Escaleras, rampas y pasillos: seran adecuadas y permanente, naturales o artificiales, en este caso con luz blanca suficiente en todos los tramos y descansos de las escaleras y rampas y en la extensión de los pasillos.- Dependencias sanitarias: ( incluidos los WC ) se iluminaran con luz natural o artificial, en este caso con luz clara.-----

ARTICULO 56°).- LUCES DE SEGURIDAD: los locales contarán con un circuito de luces auxiliares de seguridad alimentadas a pila, batería grupo electrógeno o cualquier otra fuente de alimentación independiente de la que suministre energía a los mismos.- Sobre estas luces se colocaran flecha de material transparente que servira para indicar salidas, circulaciones, pasos principales y guardarropa para el supuesto de interrupciones del servicio eléctrico, accidentes y/o cualquier otra emergencia.- El comando de este sistema estará ubicado en un lugar fácil y rápido acceso, salvo que sea accionado automáticamente.-----

#### B) MEDIDAS DE SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTICULO 57°).- Independiente de la libreta sanitaria que sera de tenencia obligatoria para toda persona que se encuentre realizando actividades comerciales, los bailarines de pista o personas contratadas para alternar o bailar con el público, observaran además las siguientes normas:

- 1) Deberan munirse del certificado de Profilaxis, extendido por dependencia oficial, el que estará permanentemente actualizado y se renovará mensualmente.
- 2) Serán mayores de edad y contarán con autorización actualizada expedida por autoridad policial y registrada ante la Municipalidad.
- 3) El propietario del establecimiento deberá comunicar las altas y bajas que se produzcan a la autoridad policial, dentro de las 24 hs de producida la misma.---

ARTICULO 58°).- El personal y/o propietario y/o encargado que se destine a la atención del bar, servicio de mesa, preparación, manipulación o limpieza de alimentos y/o bebidas, deberá usar uniforme adecuado y observar el aseo necesario en la presentación personal.-----

ARTICULO 59°).- Las instalaciones, maquinarias y artefactos deberan mantenerse en perfecto estado de higiene y mantenimiento.-----

ARTICULO 60°).- La vajilla, y todos los utensillos seran lavados con agua jabonosa y posteriormente desinfectados por cualquier medio físico o químico autorizado.-----

ARTICULO 61°).- Prohíbese el uso de vajilla deteriorada, cuando se use vajilla de papel parafinada u otro material descartable, deberá estar convenientemente protegida antes de su uso y posteriormente destruída.-----

ARTICULO 62°).- Se declara obligatoria la desinfección de todos los establecimientos cada dos(2) meses, a tal efecto se deberá solicitar dicho servicio a la dependencia municipal que compete.-----

#### C) MORALIDAD



ARTICULO 63°).- El responsable o encargado del comercio debe evitar, especialmente, que se promuevan desordenes, escándalos o actos que afecten la moral o buena costumbre.-----

ARTICULO 64°).- Las denominaciones, anuncios, o propagandas dentro o fuera del local, no podrán atentar a la moral o buenas costumbres.-----

ARTICULO 65°).- El personal contratado en estos establecimientos, deberá permanecer en el interior de los locales hasta finalizar sus tareas, conforme al horario que figurara en planilla personal exigida por la dependencia competente.-----

### CAPITULO III

#### DEFINICION DE RUBRO Y CONDICIONES PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO UBICACION

##### a) Definición de rubro.

ARTICULO 66°).- Confitería bailable / discoteca: Son aquellos locales públicos cerrados, con pista de baile, con expendio de bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, con propalación de música grabada, y/o espectáculos en vivo, y en las cuales la admisión del público asistente queda reservado a la legislación vigente.-----

ARTICULO 67°).- Cabaret: a los fines de la presente ordenanza, denominase cabaret al local, con servicio de bar y/o restaurant donde se realizan bailes públicos con intervención de personas uniformados o no, que bailan en pista o alternan con los concurrentes, hayan sido o no contratados al efecto, a los fines de la clasificación, no se tendrá en cuenta si se expenden o no bebidas alcohólicas. El público asistente deberá ser mayor de edad.-----

ARTICULO 68°).- Café Concert. Se considerara negocio Café Concert a todo aquel de un solo ambiente y a plena luz, en el cual se dan espectáculo artísticos correspondiente al genero de variedades, música, canto, literario musical, bailes individuales y/o de conjunto, siempre que no posean pistas o lugares destinados para baile del público asistente.-----

ARTICULO 69°).- Bar: con el nombre de bar: se designan los comercios que adem s de realizar expendios de café y/o bebidas calientes, expenden alcohólicas o analcohólicas y demás productos propios de tales comercios.-----

ARTICULO 70°).- Confitería, Café, Salón de te: designase como confiterías a los locales en que ademas de dedicarse al comercio propio de bares, cafes y salones de te, expenden masas frescas, sandwiches, postres y demás productos conexos.---

ARTICULO 71°).- Salón de Fiestas y Agasajos: denomímase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones, por las comodidades que ofrecen, como así tambien celebraciones de índole particular y/o publica, que cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante.-----

ARTICULO 72°).- Peña: se consideraran Peñas: aquellos locales con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas con números contratados y/o espontáneos a cargo del público asistente, no contando con pista para baile, acceso libre para personas de ambos sexos y donde se ejecute y/o baile música folklórica.-----

ARTICULO 73°).- Night Club ( Club nocturno ): son aquellos locales donde se propala música con pista de baile habilitada, contando con servicio de bar y/ restaurante, con uno o mas ambientes para estar o bailar, con acceso exclusivamente de parejas.-----

ARTICULO 74°).- Circo: son aquellos locales de instalaciones precarias ( carpas ) donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales amaestrados etc.-----

ARTICULO 75°).- Parque de diversiones: son aquellos que ofrecen, juegos mecánicos variados, pudiendo contar eventualmente con números artísticos de atracción.-----

ARTICULO 76°).- Sala cinematográfica - cine: denominase así todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan películas cinematográficas calificadas.-----

ARTICULO 77°).- Sala de exhibición condicionada: denominase así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o videos calificados de exhibición condicionada.-----

ARTICULO 78°).- Restaurante con espectáculos y/o bailes: denominase así a todo local con servicio habitual de restaurante y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.-----

ARTICULO 79°).- Teatro tradicional: son aquellos locales en que se presentan obras teatrales, a cargo de elencos integrados por figuras profesionales o no, como también espectáculos de índole cultural contando con el concurso de personal de maestranza ( utileros, electricistas, maquinistas etc).-----

ARTICULO 80°).- Teatro independiente: son aquellos locales con una capacidad reducida de localidades, donde la presentación estará a cargo de elencos vocacionales.-----

ARTICULO 81°).- Whiskeria o bar nocturno: denominase así a todo local con servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de edad.-----

ARTICULO 82°).- Video- Bar: denominase así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, y que proyecte exhibiciones de video-cassettes TV por cable o imágenes en movimiento con horario libre.-----

ARTICULO 83°).- Club y/o Asociación: bajo la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta ordenanza aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades sociales, culturales etc., mediante reuniones danzantes, deportivas o de cualquier otra índole que configuren una atracción pública ya sea destinada a sus socios o simpatizantes o al público en general.-----

ARTICULO 84°).- Los rubros definidos en este Capítulo deberán ajustarse para su localización a lo que estipula Ordenanza de Zonificación y Uso del Suelo y cumplir con todas las disposiciones vigentes relativas al uso de que se trata.--

#### CAPITULO IV

#### CONDICIONES PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO DE CADA RUBRO

ARTICULO 85°).- Los locales en que funcionen las denominadas confiterías bailables deberán ajustarse a la presente ordenanza, sin perjuicios de ello cumpliran con las siguientes exigencias:

a) poseer pista de baile perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea de baile.

b) deberán contar con guardarropa.

- c) no podrán existir salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como asimismo prohibirse la instalación de tabiques divisorios.
- d) poseeran matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- e) en la puerta de entrada y con caracteres bien visibles, deberá fijarse un letrero que al margen del propio nombre del local establezca su condición de confitería bailable.
- f) la iluminación de las mismas - que podrá ser blanca o de colores -, tendrá una intensidad de 25 vatios cada 10 mts de superficie, distribuidos de modo uniforme e igual en todo ámbito del local. la intensidad será controlada a 1 mt a nivel piso. Podrán emplearse gargantas, tulipas, veladores etc.
- g) podrá optativamente, realizar reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles en procura de recaudar fondos pro-viajes de estudios. En estos casos será indispensable que la solicitud de permiso para tales reuniones esté refrendada por la autoridad competente del Colegio en cuestión, o en su defecto de la Asociación de Padres del mismo. Durante el transcurso de la reunión deberán estar presentes en la sala por los menos dos (2) representantes de la referida Asociación.
- h) el expendio de bebidas se adecuará a la legislación vigente, con exhibición en lugar bien visible de la lista de precios.-----

ARTICULO 86°).- Los locales destinados al funcionamiento de bares nocturnos ( whiskerías ) y cabarets deberán ajustarse a las exigencias que a continuación de detallan:

- a) iluminación de los mismos- que podrá ser blanca o de colores - tendrá una intensidad efectiva de 15 Watts por cada 5 mts cuadrados de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a un ( 1) metro a nivel del piso.
- b) el expendio de bebidas se ajustará a las disposiciones legales vigentes y deberá exhibirse bien visible la lista de precios.
- c) en la puerta de entrada y con caracteres bien visibles, deberá fijarse un letrero que al margen del nombre propio del local establezca su condición de " Bar Nocturno " y la no admisión de menores de 18 años.
- d) bajo ningún concepto podrán anexar pista de baile. salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores que no sean indispensables para el funcionamiento del local como asimismo tabique divisorios.
- e) cuando contaren con personal de alternación, este deberá ser mayor de edad, poseer certificado policial de conducta y constancia de las revisiones médicas periódicas de práctica en estos casos ( que deberá asentarse en la Libreta Sanitaria Habilitante).
- f) el propietario del local deberá llevar un registro al día con la nómina del personal mencionado en el inciso anterior, la exhibición del cual será obligatoria en toda oportunidad en que se efectúe inspección del negocio.
- g) los locales de referencia tomaran los recaudos debidos a efectos de que no se divise desde la calle el interior de los mismos, apelando al colocado de cortinas u otros medios conducentes a tal fin.
- h) poseeran matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendio será ensayado ante autoridad competente.-----

ARTICULO 87°).- Los locales donde funcionen Cafes Concerts deberán ajustarse los mismos en la faz constructiva y de instalaciones a lo que preve sobre el particular la presente ordenanza, sin perjuicio de ello cumplan con los siguientes requisitos:

- a) poseeran matafuegos en número acorde a las dimensiones de la Sala y que equipo contra incendio deberá ser ensayado ante autoridad competente.
- b) El desempeño del sector destinado a " Bar" se ajustará a las previsiones de la presente ordenanza, con exhibición en lugar bien visible de la correspondiente lista de precios.
- c) tendrán camarines para los artistas, dichos camarines contarán con instalaciones sanitarias ( Baños) independientes.

- d) el personal artístico no podrá - bajo ningún concepto - alternar con el público.
- e) poseeran botiquín de primeros auxilios dotados de elementos en proporción a la capacidad de la sala.-----

ARTICULO 88°).- Los locales donde funcionen salones de fiestas y agasajos deberán ajustarse, en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica la presente ordenanza, sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) la iluminación de los mismos - ya sea con lámparas blancas o de colores - ser de una intensidad efectiva de 45 Watts cada 5 mts cuadrados de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La Intensidad ser controlada a 1 metro a nivel del piso.
- b) tendrán botiquín de primeros auxilios dotados de los elementos necesarios en proporción a la capacidad del salón.
- c) contarán con matafuego en número adecuado y el servicio contra incendio deberá haber sido ensayado ante autoridad competente.
- d) podrán contar con pista de baile a utilizar - exclusivamente - en fiestas motivadas por casamientos, cumpleaños o reuniones organizadas por núcleos estudiantiles en pro de recaudar fondos para viajes de estudios.-----

ARTICULO 89°).- Los locales donde funcionen Peñas deberán ajustarse en la faz constructiva y de instalaciones a lo que sobre en particular preve la presente ordenanza, sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) la iluminación de estos locales será la normal, obtenida por luces blancas distribuidas de modo uniforme e igual en todo el recinto.
- b) contarán con matafuegos en número proporcional a la capacidad del local, debiendo haber sido ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente.
- c) poseeran botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad de la sala.
- d) el expendio de comidas y bebidas típicas deberá efectuarse observando las previsiones de salubridad e higiene de la presente ordenanza, con exhibición en lugar bien visible de la lista de precios.-----

ARTICULO 90°).- Los locales donde funcionen Night Club ( Club Nocturno ) se ajustaran a lo especificado en la presente ordenanza, sin perjuicio de ello cumplirán los siguientes requisitos:

- a) no podran en estos negocios instalarse cortinas, biombos, mamparas, puertas o cualquier otro modo de separación que obstaculice la visual entre los diversos ambientes.

Se permitiran los compartimentos o boxes siempre que su entrada quede descubierta hacia el centro del ambiente general y que su altura no sobrepase de un metro cuarenta centímetros ( 1,40 ) a contar desde el piso de dicho ambiente.

- b) en estos locales las mesas destinadas al público, deberán tener como máximo de medida 0,60 m ( sesenta centímetros) por 0,80 m ( ochenta centímetros ) y la cantidad de sillas, taburetes o asientos de los asistentes en el ambiente, no podrá ser mayor al de cuatro ( 4 ) por cada mesa o 2 mts ( dos metros) de mostrador y bar americano.
- c) está absolutamente prohibido tener piezas o lugares destinados a dormitorios o reservados, permitiéndose únicamente las destinadas a la vivienda del propietario, sereno o cuidador, siempre que este separada o independiente de los lugares destinados al público, debiendo permanecer bajo llave en poder del administrador mientras funcione el negocio y sujeta a la inspección cuando se considere conveniente.
- d) todo el personal deberá ser mayor de edad.
- e) la concurrencia a estos locales será exclusiva por parejas, no se permitir la entrada ni permanencia en los mismos, de hombres y mujeres solas.-----

ARTICULO 91°).- Los circos desarrollaran su actividad artística ajustándose al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) solicitar la autorización pertinente ante el Departamento Ejecutivo.
- b) efectuar un depósito en garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) comprometerse formalmente, en compensación al valor del arriendo, a efectuar la limpieza total y nivelación del predio a utilizar, debiendo trasladar los materiales que allí se encuentren al sitio que la Municipalidad indique.
- d) responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrirle a los espectadores durante el desarrollo de la función.
- e) contar con matafuegos en número adecuado a la capacidad de sus instalaciones y haber ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente.
- f) la instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad.
- g) en los casos en que posean animales feroces deberán extremar las medidas de seguridad tanto cuando los mismos se hallen en las jaulas o se encuentren en la pista.
- h) la instalación de la carpa deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, especialmente en lo referente a su emplazamiento y amarre. En general los materiales de construcción que empleen serán desmontables y de asentamiento precario pero que aseguren, en forma indubitable, la seguridad total de las instalaciones.
- i) los medios de ingreso a la misma deberán ser lo suficientemente amplios, de modo tal que permita una rápida salida de los espectadores en caso de siniestros.
- j) contarán con botiquín de primeros auxilios dotado de los elementos necesarios en proporción a la capacidad de sus instalaciones.-----

ARTICULO 92°).- Los locales destinados a cines, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) la disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores.
- b) deberán contar con extinguidores de fuego en número adecuado a la capacidad de la sala, y haber ensayado el equipo contra incendio en presencia de autoridad competente.
- c) el servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.
- d) la desinfección periódica de la sala y el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la misma se hará conforme a la previsiones en la materia.
- e) contarán con botiquín de primeros auxilios dotado de elementos en proporción a la capacidad de espectadores de la sala.-----

ARTICULO 93°).- Los locales donde funcionen restaurantes con espectáculos y/o bailes, deberán ajustarse en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica esta ordenanza, sin perjuicio de ello cumplan con los siguientes requisitos:

- a) poseer pista de baile perfectamente demarcada con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea el propio.
- b) tendrán botiquín de primeros auxilios, dotados de elementos en proporción a la capacidad del local.
- c) el sector de cocina y buffet deberá reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las normas en vigencia.
- d) la iluminación de estos locales - ya sea con lámparas blancas o de colores - serán de una intensidad efectiva de 45 Watts por cada 5 mts cuadrados de superficie, distribuida de modo uniforme e igual en todo el ámbito del local. La intensidad será controlada a 1 mt. a nivel del piso.-----

ARTICULO 94°).- Los locales donde funcionen asociaciones - clubes - pistas de bailes similares - se ajustarán a lo especificado en la presente ordenanza, sin perjuicio de ello cumplirán los siguientes requisitos:

- a) cuando las instituciones a que se refiere la presente reglamentación realicen reuniones danzantes deberán habilitar una pista o espacio destinado para baile, perfectamente delimitado de acuerdo a la capacidad del local, cuyo piso no podrá ser de tierra, polvo de ladrillo ni similares. No se permitirá la colocación de mesas ni sillas dentro del espacio destinado a pista de baile.
- b) las mesas y sillas destinadas al público, estarán colocadas de manera que aseguren un espacio libre no menor de cuarenta y cinco centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de un ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesas y sillas para que, en cantidad suficiente, aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación en los mismos de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.
- c) contar con botiquín de primeros auxilios y matafuegos.
- d) cuando en los mismos se realicen bailes organizados por núcleos estudiantiles queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- e) la admisión del público a estos espectáculos es facultativa de las instituciones organizadoras.-----

ARTICULO 95°).- En lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, los locales destinados a teatros tradicionales deberán ajustarse a lo especificado, además cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) los requisitos de uso y controles se ajustaran a lo regulado en esta ordenanza.
- b) la disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores.
- c) disponer de matafuegos en proporción adecuada a la capacidad de la sala, y haber ensayado el equipo contra incendio en presencia de autoridad competente.
- d) deberán disponer de botiquín de primeros auxilios dotados de elementos de proporción adecuada a la capacidad de la sala.
- e) en caso de contar con buffet, este deberá ajustarse a las normas en vigencia, asimismo, en los entreactos queda permitida la venta de helados y golosinas.----

ARTICULO 96°).- Los parques de diversiones desarrollaran su actividad de acuerdo a las siguientes exigencias:

- a) solicitar autorización pertinente al Departamento Ejecutivo.
- b) efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) comprometerse formalmente a efectuar la limpieza y total nivelación del predio a utilizar.
- d) responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrir a los usuarios de los juegos mecánicos.
- e) contar con seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.
- f) contar con botiquín de primeros auxilios y matafuegos en número adecuado.
- g) identificación de los juegos mecánicos, número máximo de personas por juego, velocidad de traslación o rotación máxima de los juegos mecánicos, como asimismo acompañar una memoria descriptiva de los cálculos relativos a las instalaciones.-----

ARTICULO 97°).- Los locales destinados al funcionamiento de teatros independientes cumplirán con los requisitos exigidos por el código de edificación y la presente ordenanza, y con las siguientes condiciones particulares:

- a) son compatibles con el uso de teatros independientes, galerías de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, clubes e instituciones y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y cultura. Por lo tanto dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.
- b) el permiso de uso será solicitado por el propietario o empresa responsable de su funcionamiento, todo de acuerdo a las normas de seguridad, salubridad e higiene vigentes.

c) los teatros independientes iniciaran sus actividades una vez otorgado el permiso de uso, una vez constatadas las condiciones del local siempre que fueran satisfactorias-----

d) el inmueble deberá contar, como mínimo con un camarín colectivo para hombres y otro de mujeres, con una superficie calculada a razón de 1 persona por metro cuadrado.-----

ARTICULO 98°).- Los locales destinados al funcionamiento de videos bares cumplirán con los requisitos exigidos por la presente ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a) los video bares deberán exhibir en lugares visibles un cartel con el anuncio del/los videos que se emiten y su calificación.-----

b) queda terminantemente prohibida la emisión de vi;deos condicionados y/o pornográficos, como asimismo videos calificados como prohibidos para menores de edad.-----

#### CAPITULO IV

PERMANENCIA DE MENORES, CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 99°).- Se regirá por las Normas Nacionales y Provinciales correspondientes.-----

#### CAPITULO V:

SANCIONES

ARTICULO 100°).- Infracciones: las violaciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas hasta el máximo que determine la Ley 8751 y/o clausura.-----

ARTICULO 101°).- Reincidencias: se consideraran reincidentes a los efectos de esta ordenanza, las personas que habiendo sido sancionadas por una falta, cometieran una nueva dentro del término de un año. En caso de producirse la misma, la sanción a aplicar será el máximo de la escala y clausura.-----

#### CAPITULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS:

ARTICULO 102°).- Disposiciones transitorias: todos los comercios que a la fecha de vigencia desarrollen las actividades que la misma enumera tendrán un plazo de: a) 30 d;as para adecuar las instalaciones a las exigencias mínimas de seguridad encuadradas en la presente ordenanza.-----

ARTICULO 103°).- La Dirección de Inspección General, será el organismo competente para la aplicación de la presente ordenanza.-----

ARTICULO 104°).- Queda prohibida la habilitación o utilización de sótanos y subsuelos para esta clase de negocios, salvo los que se utilicen exclusivamente para depósitos de mercaderías.-----

ARTICULO 105°).- Ajustese la presente a toda norma legal Provincial y/o Nacional de competencia en la materia.-----

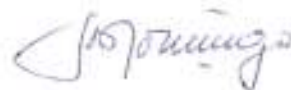
ARTICULO 106°).- Deroganse las ordenanzas nros 275, 543 ,747 y 806, los Decretos, como así también toda otra disposición que se oponga a esta ordenanza.-----

ARTICULO 107°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

ORDENANZA N° 866/97.-



ALEJANDRO A. ALBIN  
- SECRETARIO -



NORMA B. MORINIGO  
- PRESIDENTE -